



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **INVESTIGACIÓN ODICMA N° 252-2006-LA LIBERTAD**

Lima, siete de agosto del dos mil siete.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los servidores Nelson Francis Shorty Paredes Espinoza, Melvin Salomón Bardales Príncipe y Marco Antonio Llaure Caspito; por los fundamentos de la resolución impugnada, y **CONSIDERANDO: Primero:** La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de treinta días sin goce de haber a los servidores recurrentes, por sus actuaciones como auxiliares notificadores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; ante lo cual interpusieron recurso de apelación exponiendo los siguientes argumentos: a) Que, las medidas disciplinarias tienen carácter eminentemente educativo y no punitivo, en correlación a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y al trabajo, conforme lo señala el artículo sétimo del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, b) Que, la resolución impugnada, al imponer la sanción no resulta acorde con los hechos bien establecidos y que son materia de investigación, c) Que, la sanción impuesta desestabiliza el seno familiar, puesto que los días de suspensión no percibirán haberes, d) Que, para la imposición de la medida, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la intervención se efectuó dentro del horario que los investigados tenían disponible para la ingesta de sus alimentos; **Segundo:** De la revisión de los recursos de apelación materia de evaluación, se aprecia que no se contradice la valoración de los hechos que se les imputa, sino este se refiere a la graduabilidad de la sanción impuesta; por que se colige constituir un hecho probado y no refutado que los servidores investigados fueron intervenidos por un magistrado integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad el día once de setiembre del dos mil seis, a las doce del mediodía, libando cerveza en un establecimiento de la ciudad de Trujillo, lo cual constituye acto disfuncional; **Tercero:** Que, a efectos de evaluar cual es la sanción disciplinaria que corresponde imponer, se tiene que tal conducta se subsume en los presupuestos contemplados en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que el accionar constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo; y el hecho que la hora en que se los encontró libando licor, fue en el horario de refrigerio, tal como lo indican los impugnantes en su recurso de apelación, no constituye atenuante, puesto que posteriormente tenían que seguir cumpliendo su labor de notificadores; transgrediendo con ello la prohibición contenida en el artículo cuarenta y tres, literal p), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, de no concurrir al centro de trabajo en estado de embriaguez; estado en el cual no pueden realizar

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 252-2006-LA LIBERTAD

la labor encomendada a cabalidad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre del dos mil seis, obrante de fojas noventa y dos a noventa y siete, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber a los servidores Marco Antonio Laure Caspito, Nelson Francis Shorty Paredes Espinoza y Melvin Salomón Bardales Príncipe, por sus actuaciones como notificadores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

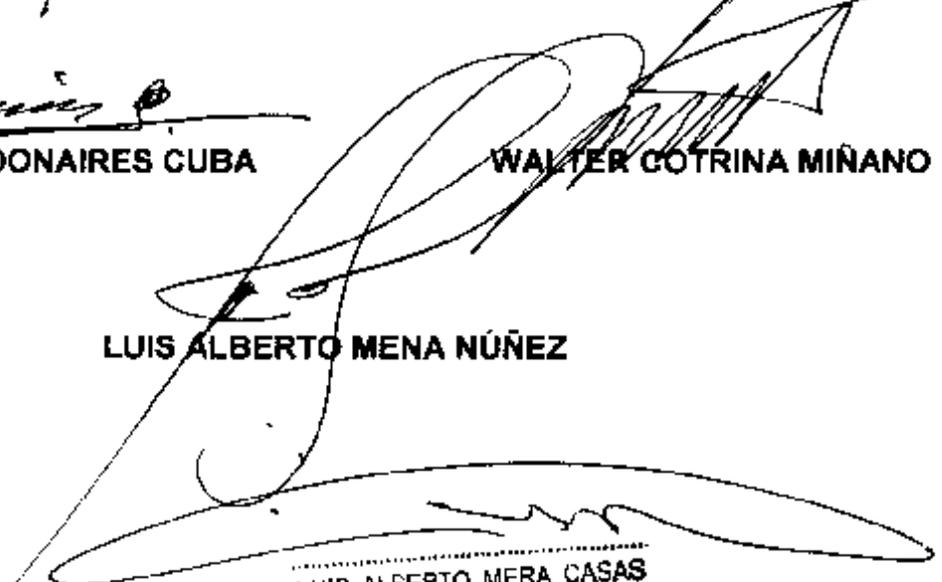


  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primeros: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundos: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentran aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Terceros: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primeros: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA CACER